



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA SA. contra JULIAN DÍAZ SIERRA. **RAD.** 23001310300320190026000.

Se da en traslado dos recursos: el primero recurso de reposición presentado por la doctora **MILEIDYS MARCANO NARVAÉZ**, apoderada de la demandada, en contra del auto de fecha 04 de abril de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 11 de mayo de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 11 de mayo de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

**Dra.**  
**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**Juez Tercera (3°) Civil del Circuito de Montería**

Radicado: 23001310300320190026000  
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado(s): JULIAN DIAZ SIERRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.152.877 y Tarjeta Profesional NO. 174.820 del C.S de la J, y de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término legal que establece art. 318 del C.G del P, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, por el cual su agencia resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, encontrándome dentro del término legal para ello, conforme a los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Dentro de los argumentos expuestos por el juzgado, en el auto que declara la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, se resalta:

- 1.1 El despacho utiliza como sustento legal lo dispuesto en el inc 5 art. 8 del decreto 806/20 y de igual manera el art. 167 del C.G.P.
- 1.2 Que da como hecho probado que sólo hasta el 19 de febrero de 2022, el demandado accedió a su e-mail [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), según la prueba documental que se aporta, y *“la presunción establecida en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”*
- 1.3 Que ante el silencio de la suscrita en el traslado de la nulidad, presume probados los hechos expuestos por la parte nulitante.

Respetuosamente, presento los argumentos sobre los cuales se cimienta este recurso, acerca de la indebida interpretación legal de la normativa invocada por el mismo juzgado y de la deficiente valoración probatoria en los cuales se incurre al momento de suponer como probada la nulidad planteada.

Para desatar este asunto, lo primero que se debe fijar como hecho cierto es que el demandado recibió la notificación en su correo [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), pero alega que no se realizó el acto de enteramiento al no tener acceso al mismo, tal como se desprende de su mismo escrito y sobre tal afirmación, el juzgado estudia el caso en concreto.

Pues bien, partiendo de la normativa referida en la providencia de abril 04 de 2022, esto es artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y art. 167 del C.G.P., la primera de ellas exige como DEBER de quien invoca la nulidad:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Nota la suscrita que a pesar que la parte demandada no cumplió con dicho DEBER, de manifestar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que no se enteró de la providencia, el juzgado decide declarar la nulidad a pesar de que la misma adolece de una falencia que no puede ser omitida ni desconocida por el operador judicial.

Es importante resaltar que este proceso fue presentado en medio físico el 06 de agosto de 2019, y al haberse reconocido en el numeral primero del acápite ANTECEDENTES del escrito de nulidad, que el demandado se encontraba de manera presencial en el despacho revisando el estado sus procesos, en palabras textuales: **“tuvo conocimiento del proceso de la referencia, cuando de manera presencial se encontraba revisando el estado de otros procesos”**, nada le impedía acceder físicamente al expediente aún antes de haberse surtido la notificación por parte de la entidad que represento, conociendo así de forma directa el auto admisorio de la demanda por lo que el juramento no puede obviarse ya que constituye una exigencia que no puede ser suplida ni desconocida por el operador de justicia, quien en derecho debía rechazar la nulidad de plano, según lo dispone el inciso final del art. 135 del C.G.P., o en su defecto, ante la misma **confesión** del demandado, quien reconoce haber tenido conocimiento anterior del proceso, ya que el TYBA no era la única forma de acceder a él, negarla.

De contera, existe un indebido análisis normativo, ya que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no contiene una “presunción” a favor del

nulitante, como erradamente se expone en el auto que se ataca, sino todo lo contrario, un “*deber*” a cargo del demandado, que no cumplió.

De igual manera, acerca de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., el despacho de forma inexplicable invierte la carga de la prueba, considerando que la aparente falta de oposición a la solicitud de nulidad, presupone que los hechos que se alegan son ciertos. Sobre este aspecto, solicito se tenga en cuenta que el juzgado no corrió traslado de la nulidad mediante auto, según lo dispone el penúltimo inciso del art. 134 del C.G.P., ni tampoco se le exigió al demandado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 núm. 14 del C.G.P., esto es, remitir copia del escrito de nulidad a la parte actora, incurriéndose en un defecto procesal.

Volviendo a la aplicación del art. 167 del C.G.P., al presente asunto, este lo que exige es que quien alegue la nulidad, la pruebe.

Precisamente, la parte actora no prueba en modo alguno que no tuvo acceso a su correo [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) desde el año 2020, como se acepta sin más por parte del juzgado. El alcance demostrativo de un mero pantallazo del cambio de contraseña de la cuenta Microsoft, de forma inexplicable ha sido ampliado por la falladora, para suponer que se acreditaron problemas técnicos para el acceso a dicha cuenta.

Es decir, una cosa es que se acredite el cambio de contraseña de un correo, lo cual puede hacerse en cualquier momento y por mera voluntad del usuario, y otra muy distinta es que se demuestre que en determinado periodo de tiempo no se ha tenido acceso al mismo.

Nótese que el nulitante manifiesta no haber tenido acceso a su correo [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) pero en ningún momento que éste no le pertenece o que la notificación no haya sido recibida. Siendo así y aplicando en debida forma la carga probatoria del art. 167 del C.G.P., tal afirmación carece de forma absoluta de demostración, ya que la prueba no es directa, ni puede ser extendida a hechos que no acredita, cosa distinta hubiese sido una certificación de inactividad de la misma o prueba pericial de la existencia del “*problema técnico*”, el cual, dicho sea de paso, nunca se explicó en qué consistió, cuál fue su origen o su causa, ni la razón por la que con un simple cambio de contraseña fue solucionado.

Por simple lógica un problema técnico, de tal magnitud que, según se afirma impidió acceder a una cuenta de notificación, no podría ser solucionado con un procedimiento tan simple como un cambio de contraseña.

Por lo demás, teniendo conocimiento el demandado que ese había sido el correo que él informó al banco como medio de notificación, hecho que fue acreditado ante el juzgado con los documentos aportados por la suscrita el día 26 de marzo de 2021, no resulta plausible que la falladora lo desconozca, retrotraiga la actuación y acepte el argumento de que era la entidad bancaria quien debía constatar el uso de dicho correo, aspecto técnico que constituye una carga irracional que se le pretende endilgar a la demandante.

Por el contrario, es obligación del demandado a quien, en cumplimiento del deber de lealtad comercial y financiera, le correspondía informar a la entidad crediticia los inconvenientes que, según su dicho no probado, venía sufriendo con el correo electrónico que él mismo había plasmado como de notificaciones, para así poder alegar la nulidad que pretende, recordándose en este punto, la existencia del principio NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, referente a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, aspecto que también fue considerado de forma inversa por el Juzgado en su decisión.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, se da como hecho probado que solo hasta el 19 de febrero de 2022 el demandado accedió a su e-mail [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), según la prueba documental aportada consistente en el pantallazo de cambio de contraseña. Esto lo pasamos a desvirtuar con la constancia de que el demandado accedió a ese correo antes de la fecha indicada. Adjunto a este recurso se aporta la confirmación de lectura del correo enviado por la suscrita a la dirección electrónica [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) el 18 de febrero de 2022, el cual fue leído en varias oportunidades ese mismo día y el 19 de febrero antes de la hora indicada como cambio de contraseña, más exactamente así:

Hora lecturas 18 febrero 2022:

12:04  
12:42  
12:43  
12:44  
12:52  
13:32  
14:05  
14:19  
14:54  
18-02

Hora lecturas 19 febrero 2022:

08:17  
08:52  
08:53  
09:17  
09:41  
09:46

Con esto se demuestra que el demandado falta a la verdad al afirmar que accedió hasta el 19 de febrero luego del cambio de contraseña efectuado ese día a las 9:55 a.m.

Reafirmandose que un mero pantallazo de cambio de contraseña no demuestra los problemas técnicos que se aducen de acceso al correo, y que por ende la carga de la prueba no fue cumplida; que no se cumplió con el deber dispuesto en el art. 8 inc. 5 decreto 806/20 acerca de la formalidad del juramento de ley; que se confiesa por parte del nultante haber conocido el proceso; y que la decisión del juzgado de declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta su enorme trascendencia, no puede ser basada en presunciones que no están establecidas en la ley, según lo exige el art. 166 del C.G.P., en inferencias carentes de respaldo probatorio, ni en aceptar la propia culpa del demandado, acorde a los argumentos fácticos, legales y en garantía del derecho constitucional del debido proceso, depuestos en líneas precedentes, se presentan las siguientes:

## 2. PETICIONES.

**PRIMERA:** Se sirva reponer el auto adiado 4 de abril de 2022, a través del cual se accedió a la nulidad presentada y, en su lugar, denegar ésta y condenar en costas al solicitante.

**SEGUNDA:** En caso de no revocarse la decisión, solicito se conceda el recursode apelación, para que sean los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, los que conozcan del recurso planteado.

**TERCERA:** A los Honorables Magistrados, solicito se sirvan revocar la decisión que concedió la nulidad presentada, conforme a los derroteros debidamente depuestos.

Atentamente, Señor(a) Juez

  
MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ  
T.P.174.820 del C. S. de la J.  
C.C 44.152.877 de Soledad.  
Cel: 3008345741  
E-mail: mileidy.molinabogados@gmail.com



Mile Marcano &lt;mileidy.molinabogados@gmail.com&gt;

## Notificación Sentencia proceso de restitución de Banco Itaú vs Julian Diaz Sierra

4 mensajes

Mileidy Marcano Narvaez <mileidy.molinabogados@gmail.com>  
Para: judisi64@hotmail.com

18 de febrero de 2022, 8:02

Sr  
JULIAN DIAZ SIERRA

Cordial Saludo

Por el presente me permito notificarle la sentencia proferida dentro del proceso de restitución adelantado por Banco Itaú en su contra, En dicha sentencia se resolvió:

**PRIMERO: REPONER** el auto DEL 3 de junio de 2021, y en su lugar se dictará sentencia así:

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que el arrendatario JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C.N° 6891471 incumplió el contrato de arrendamiento (leasing habitacional) N° 128988 celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19de Julio de 2017, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE** terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con contrato de arrendamiento (leasing habitacional) N° 128988, celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO: POR LO TANTO, ORDÉNASE** a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C.

N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación: el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórquesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir dela notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiése a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídese según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

**QUINTO: EJECUTORIADO** este fallo, y, cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente, previa las anotaciones del caso.

El objeto de esta notificación es coordinar con usted la fecha y hora para la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la Cra. 3A N° 21-18 en Montería identificado con M. I. 140-2255. Si cumplido el término indicado en el numeral 3 de la sentencia no se ha efectuado la entrega del inmueble, se presumirá que no es su intención restituir el inmueble en leasing voluntariamente y continuaremos con el trámite correspondiente para realizar la restitución judicial.

Quedo atenta a su respuesta

*Atentamente*





En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento (leasing habitacional) celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017 y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a restituir en pago de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, el inmueble ubicado en la dirección CARERA 3 A #21-16, Con área 441,78 msz ubicado en el lote 16 del loteo de la Manzanilla #402255. Además, que se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

#### TRAMITE

Mediante auto de fecha **dos (2) de Septiembre de 2019** se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días, con la advertencia de que para ser oída en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. La demandada fue notificada del auto que admitió la demanda el día **4 de mayo de 2021** conforme al **decreto 806 de 2020**, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta lita será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso. El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra "LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA", y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el Juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1673 C. C. Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario.

En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él. A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para las partes que lo celebraron, y así mismo, el artículo 1603 del C. C., establece, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma, así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas 3 especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado.

De ahí que la máxima atribuida a lo largo de la historia del derecho, que reuelva "dame la prueba no, te das el derecho", sigue imperando en el presente caso. Pero conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que el arrendatario no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde abril de 2020 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 820 de 2003, norma que establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.

Basado en lo antes consignado, el demandado no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución, es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Por lo anterior, este Juzgado dictará sentencia de plano declarando la nulidad del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución de del bien inmueble apuntes en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto DEL 3 de junio de 2021, y en su lugar se dictará sentencia así:

**SEGUNDO:** DECLÁRESE que el arrendatario JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471, incumplió el contrato de arrendamiento (leasing habitacional) N° 128986 suscrito con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA, en fecha 19 de Julio de 2017, por el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241.18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-2255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**EN CONSECUENCIA,** DECLÁRESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con contrato de arrendamiento (leasing habitacional) N° 128986, celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO: POR LO TANTO,** ORDÉNASE a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación: el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241.18 mts2, ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Obráguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación por escrito, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario deberá pagar el valor del inmueble en estado, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, de lo contrario, de lo contrario.

**CUARTO:** CONDÉNSE en costas a la parte demandada. Por: secretaria, liquidense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

**QUINTO:** EJECUTORIADO este fallo, y, cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99, y el decreto reglamentario 2384/12.

Código de verificación:

0cf714c7db2190378ee9ced8c65af12cd04ad125dab89ea6898733ed384dc86

Documento generado en 06/07/2021 03:56:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

Responder a: [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com)

Para: [mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)

18 de febrero de 2022, 12:55

 Conversación muy activa: [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 6 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b73104f792&view=pt&search=all&permthid=thred-a%3Ar-2319668092689830070&simpl=msg-f%3A1725106080192997002&simpl=msg-f%3A1725124476944426...> 5/6

1 de marzo de 2022, 10:39

8/4/22, 12:48

Gmail - Notificación Sentencia proceso de restitución de Banco Itaú vs Julian Diaz Sierra

Responder a: [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com)  
Para: [mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)

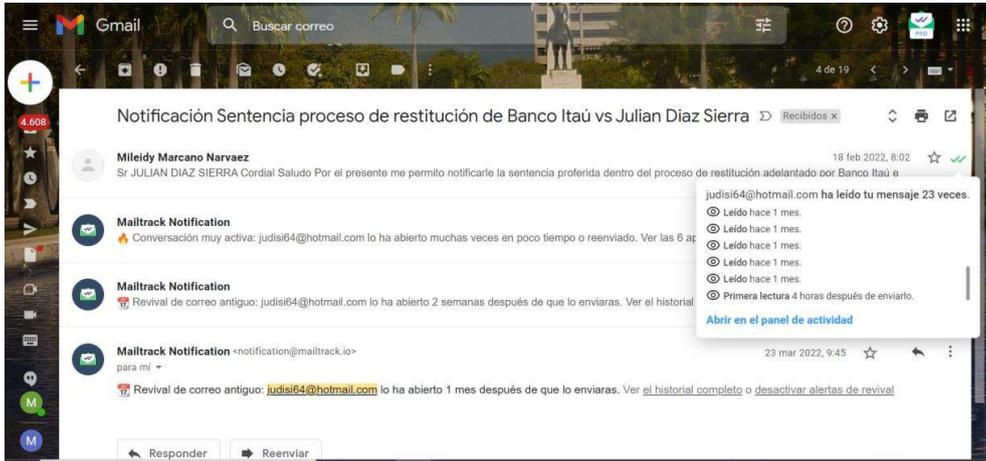
 **Revival de correo antiguo: [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) lo ha abierto 2 semanas después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas](#) de revival**

---

**Mailtrack Notification** <[notification@mailtrack.io](mailto:notification@mailtrack.io)>  
Responder a: [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com)  
Para: [mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)

23 de marzo de 2022, 9:45

 **Revival de correo antiguo: [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) lo ha abierto 1 mes después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas](#) de revival**



**mailtrack**

ACTIVIDAD DE TRACKING

- Todos los correos rastreados
- Correos sin abrir
- Últimos correos abiertos
- Informe de clics
- Reportes de campañas

ADMINISTRACIÓN

- Integración CRM
- Equipo

**Destinatarios**  
<judisi64@hotmail.com>

Envío	Aperturas	Enlaces pulsados	
18 feb., 2022 a las 8:2	23 veces	Sin clics aún	<a href="#">Descargar certificado de tracking</a>

Acción	Quando
Abierto por judisi64@hotmail.com	23 mar., 2022 a las 9:35
Abierto por judisi64@hotmail.com	1 mar., 2022 a las 10:29
Abierto por judisi64@hotmail.com	20 feb., 2022 a las 11:07
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 11:10
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 10:37

**mailtrack**

ACTIVIDAD DE TRACKING

- Todos los correos rastreados
- Correos sin abrir
- Últimos correos abiertos
- Informe de clics
- Reportes de campañas

ADMINISTRACIÓN

- Integración CRM
- Equipo

Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 10:02
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 9:46
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 9:41
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 9:17
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 8:53
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 8:52
Abierto por judisi64@hotmail.com	19 feb., 2022 a las 8:17
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 18:02
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 14:54

**mailtrack**

ACTIVIDAD DE TRACKING

- Todos los correos rastreados
- Correos sin abrir
- Últimos correos abiertos
- Informe de clics
- Reportes de campañas

ADMINISTRACIÓN

- Integración CRM
- Equipo

Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 14:19
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 14:05
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 13:32
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 12:52
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 12:44
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 12:44
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 12:43
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 12:42
Abierto por judisi64@hotmail.com	18 feb., 2022 a las 12:04